



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE TURBACO BOLÍVARProceso: Restitución de Inmueble Arrendado No. 13-836-40-89-002-2021-00542-00.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez paso al Despacho el incidente de nulidad promovido por el señor ANDRÉS FELIPE BONFANTE LIZARAZO a través de apoderado judicial, dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado de la referencia. Provea. Turbaco (Bol), 18 de mayo de 2023.

**LINA SOFÍA MARTÍNEZ SALCEDO
SECRETARIA.**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE TURBACO
dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Antecedentes: Procede el despacho a resolver el incidente de nulidad propuesto por el señor ANDRÉS FELIPE BONFANTE LIZARAZO (propietario del inmueble), a través de apoderado judicial, el Dr. Luis Ambrosio Cerpa Posada, dentro de la diligencia de entrega del inmueble realizada el 18 de noviembre de 2022 por el secretario de Gobierno de la Alcaldía Municipal de Turbaco Bolívar.

Arguye el nultante que, en el Código General del Proceso, es causal de nulidad actuar cuando se ha determinado la falta de competencia. Sin embargo, pese de no haber sido declarada dentro del presente asunto, alega que, se puede deducir de la diligencia de entrega de inmueble arrendado, que la misma fue irregular. Ello por cuanto, el despacho comisorio fue dirigido por esta corporación a la Alcaldía Municipal de Turbaco, quien subcomisionó a la Inspección Segunda de Policía de esta urbe, la cual se declaró impedida y remitió la diligencia al secretario de Gobierno de la entidad municipal, debiendo remitir la entidad policiva al Alcalde Municipal.

Menciona el interesado que, el secretario de Gobierno asumió la diligencia de entrega sin haber un despacho comisorio estricto y directo por parte del Alcalde Municipal de Turbaco Bolívar, pues este último debió facultarlo para práctica de este, lo cual se constituye en un vicio. Más aun, cuando no ha sido resuelto el impedimento.

Consideraciones: La nulidad procesal, consagrada en el Título IV, Capítulo II, y arts. 132 y subsiguientes del C.G. del P., es entendida como los vicios de procedimiento que pueden acaecer dentro de las distintas controversias judiciales, que afectan derechos fundamentales. Es por ello por lo que adquiere gran importancia la observancia del correcto desarrollo de las ritualidades que exige el legislador en materia procesal, dado que, el derecho procesal es la garantía de la correcta aplicación del derecho sustancial. Es así como, tanto el A-quo como las partes deben obedecer aquellos instrumentos que aseguran las garantías procesales.

De lo anterior que, el Estatuto Procesal Civil en su artículo 135 menciona que, la parte que alegue una nulidad deberá: (i) tener legitimación para proponerla (ii) expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y (iii) aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

Precisado lo anterior, es dable señalar que, aun cuando el señor ANDRÉS FELIPE BONFANTE LIZARAZO alega ser opositor en la diligencia de entrega de inmueble, esto en calidad de propietario del bien donde se practica la actividad encomendada. Lo cierto es que, no existe prueba siquiera sumaria dentro del expediente en la que se pueda corroborar la calidad con la que dice actuar.

En todo caso, será necesario explicar que, el parágrafo 1° del artículo 38 del C.G. del P., establece que los alcaldes que sean comisionados, deberán ejecutar la



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO BOLÍVAR

Proceso: Restitución de Inmueble Arrendado No. 13-836-40-89-002-2021-00542-00.

comisión directamente o podrán subcomisionar a una autoridad que tenga jurisdicción y competencia de la respectiva alcaldía, quienes además ejercerán transitoriamente como autoridad administrativa de policía.

De ahí que, la Alcaldía Municipal de Turbaco-Bolívar a través del Decreto No. 153 del 13 de octubre 2022, resolvió subcomisionar la programación y práctica de las diligencias jurisdiccionales y administrativas ordenadas por los jueces de la república; y en especial los despachos comisorios; al titular de la Secretaría de Gobierno o el funcionario que haga de sus veces, el cual asumió el conocimiento y practica del Despacho Comisorio ordenado por este juzgado mediante resolución No. 076.

Lo anterior, permite entonces aclarar que, la actuación desplegada por la secretaría de Gobierno se ha realizado bajo las facultades otorgadas por la ley, y por la subcomisión delegada por la Alcaldía Municipal de Turbaco, frente a la orden dada por esta célula judicial en Sentencia del 25 de febrero de 2022.

En suma, mal haría el despacho en decretar la nulidad de la actuación, cuando: (i) no se demostró la legitimación para proponerla -nulidad-, y (ii) no se incurrió en la causal consagrada en el numeral 1° del artículo 133 del C.G. del P. Por tal motivo, se negará.

Asimismo, atendiendo que se realizó la devolución del despacho comisorio a este juzgado, a fin de resolver el incidente de nulidad propuesto por el señor ANDRÉS FELIPE BONFANTE LIZARAZO, se dispondrá que por secretaría deberá comunicarse la decisión tomada en el presente auto, para que la ALCALDÍA MUNICIPAL DE TURBACO- BOLÍVAR y el SECRETARÍA DE GOBIERNO DE LA ENTIDAD, procedan a dar cumplimiento con la actividad encomendada por esta corporación en sentencia del 25 de febrero de 2022, la cual, además fue materia de pronunciamiento constitucional por parte del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco y el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de este municipio.

Por último, vislumbrando que el día 25 de marzo de 2023 se presentó renuncia por parte del Dr. Oscar David Isaza Peláez en calidad de apoderado judicial del extremo activo, se aceptará esta conforme a lo consignado en el artículo 76 del Estatuto Procesal Civil.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO (BOL),

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el incidente de nulidad propuesto por el señor ANDRÉS FELIPE BONFANTE LIZARAZO a través de apoderado judicial, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE la presente decisión a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE TURBACO BOLÍVAR y a la SECRETARÍA DE GOBIERNO DE LA ENTIDAD, para que procedan dar cumplimiento con la actividad encomendada por esta corporación en Sentencia del 25 de febrero de 2022; la cual fue materia de pronunciamiento constitucional por parte del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco y el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de este municipio. Por secretaría hágase la comunicación.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO BOLÍVAR

Proceso: Restitución de Inmueble Arrendado No. 13-836-40-89-002-2021-00542-00.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia de poder presentada por el Dr. ÓSCAR DAVID ISAZA PELÁEZ en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el artículo 76 del C.G. del P.

CUARTO: INGRESAR las actuaciones correspondientes a la plataforma TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Lina Paola Avila Tinoco

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Turbaco - Bolívar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0eba11022428417463b21c0abe7635eaa0273f76a81ec8a1209df5adf428ca5**

Documento generado en 18/05/2023 11:24:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>